

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que, vencido el término otorgado en auto precedente, el apoderado de la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo Especial Divisorio de Mayor cuantía*
Demandante: *Luz Nelsy Ramírez Perilla*
Demandados: *Néstor German Ramírez Perilla y Otros.*
Radicado: *154553189001-2022-00020-00*

Atendiendo el informe secretarial de la fecha y una vez revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que ha vencido en silencio el término otorgado en auto precedente, para que la parte actora subsanara la demandada.

Así las cosas, ahora corresponde a este Estrado Judicial, pronunciarse sobre el rechazo de la presente acción, en atención a las razones que se pasan a relacionar:

La señora **LUZ NELSY RAMÍREZ PERILLA**, **por intermedio** de apoderado acudió ante este Estrado Judicial para que previos los trámites de rigor inherentes al proceso verbal divisorio a que alude el artículo 406 y ss del Código General del Proceso, se ordenara declarar la división material del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 11ª 18/26, del municipio de Miraflores, con folio de matrícula inmobiliaria número 082-219 y registro catastral No. 154550-10000000000-9000- 10000000000, con una cabida superficial de 3.628,50 Metros cuadrados, para lo cual anexó el informe rendido por

perito, con propuesta de división y plano; al igual que solicitó se ordenara la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores.

Así, luego de realizar el estudio detallado del escrito de demanda, ésta fue inadmitida, pues se evidenciaron varias falencias, tales como del poder sin que cumpliera las exigencias de ley, la designación del juez ante quien dirigía la acción, de los fundamentos de derecho, del cumplimiento del requisito de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, según Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. Determinación que fuera notificada en Estado del diez (10) de junio del cursante año.

Dentro del auto mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se le otorgó a la parte interesada un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, para que subsanara las falencias anotadas. Sin embargo, dicho término venció en silencio.

De manera que, ahora debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el que dispone:

“(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese orden, el Despacho procederá a rechazar la demanda, por las razones expuestas.

Por lo dicho, se

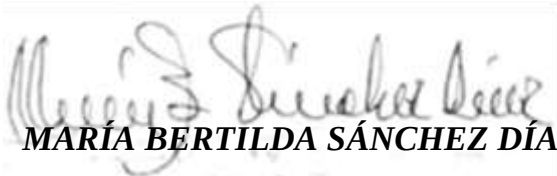
RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda divisoria instaurada a través de apoderado, por la señora **LUZ NELSY RAMÍREZ PERILLA**, en contra de **NESTOR GERMAN, ANA MARIA, ROBINSON AUGUSTO, DARIO EFREN, y JAIME ABDELACIS RAMIREZ PERILLA**, por las razones indicadas en la parte motiva y que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las desanotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4018830e3b4e4dbf0bbbb0a27bdc2c500851a2739cb1f79f1ca88f4c34ae88b9
Documento generado en 07/07/2022 05:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada demanda ante este Juzgado, la que se radicó y caratuló con las ritualidades de rigor. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ

Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Reivindicatorio
Demandante: Rolfe Alberto Medina Celis
Demandados: Municipio de Berbeo
Radicado: 154553189001-2022-00024-00

De la demanda

El señor **ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS**, a través de apoderado presenta ante este Estrado Judicial, demanda ordinaria de mayor cuantía en contra del municipio de Berbeo, para que previos los tramites se decrete la reivindicación del bien inmueble distinguido como lote de terreno, ubicado en el área urbana del municipio de Berbeo, Boyacá, con una extensión superficial de 4.086 metros cuadrados, según linderos descritos en el libelo introductorio, y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.082-0011999, en su favor por ejercer el dominio y **en contra del municipio de Berbeo o quien haga sus veces**. En consecuencia, se ordene la entrega material del bien inmueble, se declare que no hay lugar al reconocimiento de mejoras efectuadas sobre el bien por parte del demandado, en razón a que este es poseedor de mala fe, realizando obras dentro del predio sin su consentimiento, y se condene es costas a la parte demandada.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto de la referencia, se advierte que tal acción deberá ser inadmitida, en los términos indicados en el artículo 90 del C.G.P., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

➤ **DEL PODER**

Teniendo en cuenta el libelo demandatorio y el poder, se advierte que entre los mismos no existe concordancia en cuanto a la clase de acción que se pretende adelantar, entonces, la parte interesada deberá corregirlo y adecuarlo según lo que pretenda con su acción. Ello, con el fin de evitar la interposición de excepciones, que conduzcan a la dilación injustificada de estas diligencias.

CUANDO NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.
(Numeral 1 del artículo 90 del C.G.P)

Veamos:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”

2. Del nombre y domicilio de las partes (...)

Al respecto, se requiere al profesional del derecho que aclare respecto de las partes; en primer lugar, en cuanto al numeral 2 de los hechos de la demanda, se tiene que son herederos de la sucesión de la causante ANA MERCEDES BOHORQUEZ VIUDA DE MEDINA los señores CARLOS ARTURO MEDINA BOHORQUEZ, ANA RITA MEDINA BOHORQUEZ y ARAMINTA MEDINA BOHORQUEZ, siendo necesario aclarar el interés jurídico **exclusivo** para impetrar la presente acción. En segunda parte, sobre los demandados en la presente acción; pues nótese, que de su encabezado o parte

introductoria menciona al municipio de Berbeo, en el numeral 1.1 (...) señala el municipio y quien haga sus veces; luego de la pretensión procesal se dice “disponga el traslado a los demandado determinados e indeterminados, conforme al rito procesal” (sic). Así, con el fin de trabar en debida forma la Litis, se debe tener claridad sobre la parte pasiva frente a quien se reclama, o sí además, existen personas indeterminadas que deban ser vinculadas al trámite, sin que haya lugar a vacíos, que más adelante puedan torpedear el trámite de esta ritualidad.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En la acción que impetra el togado, como pretensión procesal, al primero lo que se evidencia es que allí se da una orden al juzgado para que ejecute un trámite, luego esta no corresponde a una pretensión como lo establece el legislador. Por lo que se le sugiere al profesional del derecho, corregir su yerro.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Del libelo introductorio, se logra establecer que allí se presenta una trayectoria o modo de adquisición del bien inmueble, sin que se precise unos hechos jurídicos relevantes, que llenen el requisito que establece el legislador y que en efecto sean el fundamento de las pretensiones, a más que como se señaló en el numeral anterior, en realidad no se expresan las mismas.

*De otra parte, en cuanto al numeral 10 del que señala, que la **legitimidad en la causa se reúne, por el hecho de ser propietario del bien a reivindicar, según certificado de tradición**, al respecto cabe señalarle al togado, que no se prueba en verdad esta legitimidad, de una parte, no existe documento idóneo que demuestre en realidad la plena identidad y parentesco como hijo del heredero titular, y mucho menos del certificado de tradición, luego no es cierta tal afirmación. En consecuencia, se requiere al togado para que allegue el documento idóneo que para el caso, sería el Registro Civil de Nacimiento para demostrar parentesco. En cuanto al certificado, también deberá aportarlo en el que figure como titular de derecho para corroborar su afirmación.*

ART.84 ANEXOS DE LA DEMANDA

Allí el apoderado de la parte demandante, refiere de lo descrito en el acápite de pruebas, del que se advierte que, el Certificado de tradición y libertad data de fecha 12 de octubre de 2021, al punto que no puede en realidad evidenciarse la situación actual del bien inmueble objeto de la Litis, esto atendiendo el artículo 42 del C.G. del P. Por lo que se le solicita al togado, allegar dicho certificado actualizado.

De otra parte, refiere contrato de arrendamiento suscrito entre CARLOS ARTURO MEDINA BOHORQUEZ y el municipio de Berbeo, Boyacá, luego del documento que se allega no hay certeza de lo dicho, por cuanto de su lectura allí se logra establecer que éste se realizó fue con José Isaías Monroy, sin que se haga mención del municipio de Berbeo. Por lo que debe aclarar, precisar y presentar la documental que respalde su dicho.

DE LA COMPETENCIA Y CUANTIA

El togado señala ser este juzgado el competente por tratarse de un terreno de derecho privado, conforme a las normas de procedimiento por factor objetivo y tasa la cuantía en 180 millones de pesos. Aunado a esta, de la parte introductoria, el togado señala: “con el fin de presentar demandan ordinaria de mayor cuantía (...) que se intenta a través de esta demanda ordinaria de menor cuantía” (sic)

Así las cosas, de manera generalizada, según la legislación en los procesos sobre dominio o posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio objeto de acción, según lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., el que indica:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**” Resaltado y subrayado fuera de texto.*

*Al efecto, el certificado catastral será expedido por el "IGAC", y cuya normatividad se encuentra expresa en la Resolución No.0070 de 2011, que también establece la base de liquidación del impuesto predial según su avalúo; no obstante, de la documentación allegada no se logra establecer por ninguna parte el **avalúo** del inmueble. Aunado a lo dicho, señala que el procedimiento es un juicio de mayor cuantía artículo 390 del C.P.C.*

Finalmente, de lo dicho hasta aquí, no se logra establecer qué clase de proceso es el que quiere impetrar el togado demandante, y que procedimiento es el que establece el legislador para el asunto, lo que al parecer presenta confusión a la hora de esbozar sus planteamientos.

➤ **DE LA MEDIDA CAUTELAR**

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:”

Aunado a lo anterior, conforme lo prevé, éste artículo, en el numeral 2º para que proceda el decreto de la medida cautelar, deberá la parte demandante prestar caución suficiente, esto es, del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas, por las razones expuestas en precedencia, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, la parte actora corrija las falencias advertidas y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión y sobre la solicitud de decreto de la medida cautelar con ella presentada.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

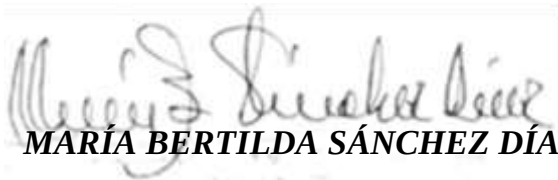
PRIMERO: *Por ahora este Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado FARI ANTONIO PEÑEROS GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 79.513.806 de Bogotá, portador de la T.P. N° 136.826 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se indicó en precedencia.*

SEGUNDO: INADÍITASE la demanda ordinaria de mayor cuantía instaurada a través de apoderado por el señor **ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS**, en contra del Municipio de Berbeo, Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONCEDER al abogado que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc01cefb60cfca3b8edf442d138ef2f66e4e8b0168bf9d2d929b2a961d6aa66**

Documento generado en 07/07/2022 05:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que el abogado que representa la parte actora allegó documental requerida, conforme lo ordenado en audiencia del 1 de junio del 2022. Así mismo, la apoderada de la demandada allegó documental requerida.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Verbal de Declaración y Posterior Liquidación de Sociedad de Hecho**
Demandante: **Juan Carlos Pinzón**
Demandados: **Lilia Carmenza Romero Gonzales.**
Radicado: **154553189001-2021-00041-00**

Revisadas las diligencias, se tiene que, el 28 de junio del año que avanza, el apoderado que representa la parte actora, arrima memorial por el que adjunta documental conforme lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 1 de junio, así: “Escritura Pública No. 306 de 30 de junio de 2015, Certificados de Cámara de Comercio, Certificaciones Laborales 2015-2018, Liquidaciones laborales de cada una de las empresas. Adicionalmente, sin que se encuentre relacionado se evidencia un contrato de arrendamiento 001.

De otra parte, el 1 de julio de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandada allegó escrito con algunas precisiones sobre la documental que arrima, la cual relaciona de la forma que se indica: “PDF (Contrato inicial de arrendamiento de establecimiento de comercio denominado Disco-Bar “Ancla” (así se denominaba anteriormente), Contrato de arrendamiento No. 001, Certificación entregada por arrendador y propietario del lugar donde la arrendataria tenía la pañalera

“PAÑALERA MIS ANGELITOS”, Copia de recibido de Solicitud a entidad Bancaria Crezcamos-Ramiriquí Boyacá, Copia estado de cuenta Bancamia S.A., Certificación bancaria Bancamia, Garagoa-Boyacá, Copia de recibido de solicitud a entidad Bancaria Fundación de la mujer, Ramiriquí- Boyacá, Solicitud a entidad Bancaria Fundación Oleoductos, Miraflores, Soporte (captura de pantalla) radicación de Solicitud entidad Bancaria Fundación Oleoductos, Miraflores, Copia de recibido de Solicitud a entidad Bancaria Microactivos, Miraflores, Boyacá, Copia Certificación entregada por Microactivos, Miraflores, Boyacá”.

Así las cosas, de la citada prueba documental arrimada tanto por la parte demandante como demanda se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes y de sus apoderados.

Por lo dicho, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente digital, con el valor probatorio que la Ley otorga, la prueba documental allegada tanto por el apoderado de la parte actora, como la arrimada por la apoderada de la demandante, tal como quedó relacionada en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada y sus apoderados, la prueba documental tal como fue relacionada en la parte motiva de la presente providencia, disponiendo que por Secretaría sea remitida al correo electrónico de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5acd185e517bb681d63a9c1ea1baf0d00b5f2bb7841c2012293c736012f1c607
Documento generado en 07/07/2022 05:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que, la Sala Laboral del Tribunal Superior devuelve expediente con decisión de segunda instancia. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de primera instancia**
Demandante: **Carlos Jeffer Rodríguez Jiménez**
Demandado: **Municipio de San Eduardo**
Radicado: **154553189001 2021-00017-00**

Al revisarse las diligencias se tiene que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 13 de junio de 2022, confirmó la providencia dictada por este Despacho el 23 de marzo de 2022. En consecuencia, remite cuaderno de segunda instancia del que señala consta de 22 folios, además, remite enlace para que se descargue, atendiendo que el de primera instancia reposa en este juzgado por ser digital y en donde debe continuarse el trámite.

Al efecto, se hace necesario dar aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 329 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 de la norma procesal laboral, el que a la letra dice:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”

Así, resulta pertinente ordenar a Secretaría, que del enlace remitido por el Superior proceda a descárguese el cuaderno de segunda instancia.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 13 de junio de 2022, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, del respectivo enlace remitido por el Superior descárguese el cuaderno de segunda instancia e insértese al respectivo expediente digital que se lleva en este juzgado.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de082ea5016d53a73776c61c25eab1def7778665dbd09322734173f674746ef**

Documento generado en 07/07/2022 05:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la parte actora allega memorial por el que solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Ana Tulia Mora Sierra*
Demandados: *ESE Centro de Salud “Juan Francisco Berbeo”*
Radicado: *154553189001-2021-00027-00*

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha, el 24 de junio del año que avanza, el apoderado de la demandante solicita la terminación del proceso como consecuencia del pago total de la transacción realizada entre las partes.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación la norma procesal general, la que a la letra señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Al efecto, este Estrado Judicial previo a resolver sobre la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena requerir a este profesional, para que explique la forma en que fueron reconocidos los conceptos ordenados en los

numerales 9 y 10 del mandamiento de pago librado por este Despacho, toda vez que, por tener estos el carácter de derechos irrenunciables no pueden ser cedidos por la trabajadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política; igualmente, se precise a qué acuerdo se arribó con la demandada sobre las costas procesales ordenadas en el numeral 11 de la misma providencia.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, brinde respuesta a lo requerido en procedencia por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff63dc03465dc28abbec1af0206f5d02041268d637261528a31e4d3f0b25ce3**

Documento generado en 07/07/2022 05:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que revisadas las presentes diligencias se advierte que la providencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que ahora se debe dar impulso a las presentes diligencias. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ejecutivo laboral**
Demandante: **Maritza Andrea Rojas Parra**
Demandados: **Corporación Proyectando Paz**
Radicado: **154553189001-2021-00047-00**

Al examinarse las presentes diligencias, se advierte que por auto del 5 de mayo del año que avanza se ordenó poner en conocimiento la información allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre la medida solicitada, sin que a la fecha obre pronunciamiento alguno de las partes. En consecuencia, se ordena impulsar el tramite dentro de las presentes diligencias, por lo cual se dispone que, por Secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021. Para el efecto, remítanse las comunicaciones del caso y adviértase, que en el evento que no se cumpla con lo ordenado, se tendrá a la demandada notificada de acuerdo como lo ordena el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

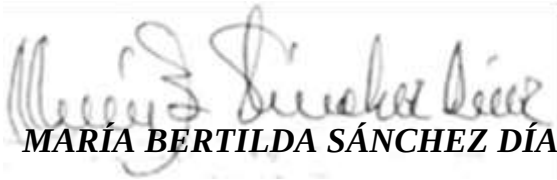
Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021. Para el efecto, líbrese la comunicación del caso y **adviértase**, que en el evento que no se cumpla con lo ordenado, se tendrá a la demandada notificada de acuerdo como lo ordena el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa40cd70edc97080f233b1c847b155676299edc0d4619a92f788ed2767ebb03**

Documento generado en 07/07/2022 05:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que la demandante quien actúa en su nombre y representación, allegó correo por el que informa remitió documental para conocimiento y notificación de la demandada. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Jenny Elisa Pulido Gutiérrez**
Demandado: **Ligia María Bohórquez Daza**
Radicado: **154553189001-2022-00021-00**

De conformidad con el informe secretarial de la fecha, la demandante quien actúa en su nombre y representación arrimó mensaje por correo electrónico, mediante el cual arrima los pantallazos del envío de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como la demanda y sus anexos.

Al efecto, advierte este Estrado Judicial, que a pesar de que la parte actora informa que fue remitida a la demandad la notificación personal del auto admisorio de la demanda y los documentos pertinentes; lo cierto es que, a fin de establecer con certeza y tenerse conocimiento pleno de qué piezas le fueron remitidos a la parte solicitada, se hace necesario ordenar que se requiera a la demandada para que precise qué documentos relacionados con esta demanda, recibió, y la fecha de recibido.

En consecuencia, se

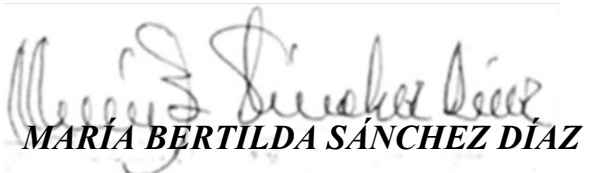
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Estrado Judicial, qué piezas procesales le fueron remitidas por la parte demandante, con motivo de este proceso y la fecha en que recibió los mismos. Indíquesele, que la respuesta deberá remitirla al correo electrónico de este juzgado j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaría, librese la comunicación del caso, la que deberá ser enviada a la dirección electrónica, ligia19642011@hotmail.com que ha sido informada por la parte demandante.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6b850de8dcf256e57e3d6f8f52d8bb744d39e29aeffe92f80d99cd6d89fe86**

Documento generado en 07/07/2022 05:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>